

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU QUEDA FACULTADO PARA INTERVENIR EN CONTRATOS MINEROS

DECRETO-LEY N° 17712

CONSIDERANDO:

Que el Art. 56 del Código de Minería modificado por la Ley N° 16892, faculta al Poder Ejecutivo a garantizar la disponibilidad de divisas por las nuevas inversiones mineras dentro de las condiciones y plazos señalados en el mismo dispositivo;

Que es conveniente facultar al Banco Central de Reserva del Perú a intervenir en los contratos que se concerten al amparo del Art. 56 del Código de Minería, para que en nombre del Estado otorgue la garantía de disponibilidad de divisas a que se refiere el inciso d) del citado artículo y de acuerdo con el régimen legal de cambios.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— El Banco Central de Reserva del Perú queda facultado para intervenir en los contratos que se celebren al amparo del Art. 56 del Código de Minería, con el objeto de garantizar a las empresas mineras extranjeras durante el plazo de recuperación de los capitales invertidos con la limitación a que se contrae el inciso i) o j), según el caso, del mismo artículo, la disponibilidad de la moneda extranjera proveniente de las exportaciones de dichas empresas, que sea necesaria para la recuperación de sus inversiones conforme a los siguientes rubros:

a) **Capitales invertidos.**— Se entiende por capitales invertidos los que cita el inciso i) del Art. 56 del Código de Minería y el Art. 10, inciso a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 044-68-FO, de fecha 10 de mayo de 1968, y, en general, los que reconoce el Art. 146 del Reglamento de Tasaciones del Perú y que figuren en el programa de recuperación de la inversión a que se refiere el Art. 2 de la presente Ley.

b) **Intereses.**— Se entiende por intereses los que determina el punto 5) del inciso i) del Art. 56 del Código de Minería, y el Art. 31, inciso 5) de su reglamento siempre que dichos intereses no excedan en 3 por ciento anual al rebatir a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provengan.

No están comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los intereses que se originen en créditos concedidos por la principal.

c) **Servicios justificados.**— Se entiende por tales aquellos que se acrediten debidamente y que estén amparados en el régimen de certificados de divisas.

Art. 2°— Para que las empresas puedan utilizar las divisas cuya disponibilidad se garantiza conforme al Art. 56 del Código de Minería, será indispensable que en el respectivo contrato se considere como anexo integrante del mismo un programa de recuperación de la inversión que indique las necesidades de divisas por períodos anuales y mensuales así como las correspondientes a costos internos, servicios justificados y pago de impuestos del ejercicio respectivo.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en el Art. 29 del Reglamento del Art. 56 del Código de Minería, dentro de los tres meses siguientes al final del período de construcción y de cada año calendario, la Dirección General de Minería y la Dirección General de Contribuciones harán los reajustes a que haya lugar para la determinación de la disponibilidad del año que se inicia, que serán aprobadas por Resolución Ministerial expedida por los Ministerios de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Art. 3°— El Banco Central de Reserva del Perú procederá a autorizar a las empresas mineras la utilización de certificados de divisas provenientes de sus exportaciones para la remesas a que se refiere la presente Ley, siempre que hayan cumplido con presentar los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Dirección General de Contribuciones que acredite el cumplimiento de las correspondientes disposiciones tributarias;
- b) Certificación de la Dirección General de Minería de que los pagos a efectuarse corresponden al período y a los montos indicados en el programa de recuperación a que se refiere el artículo anterior o a los reajuste efectuados de conformidad con el mismo. La forma y modo de estas certificaciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 4º— Las remesas destinadas a la recuperación de las inversiones a que se contrae el inciso i) del Art. 56 del Código de Minería así como las respectivas a los pagos de servicios justificados a que se refiere el Art. 2º, podrán efectuarse durante cada ejercicio financiero correspondiente siempre que la empresa minera extranjera inversionista haya cumplido con presentar:

- a) Un estimado de las remesas correspondientes al ejercicio, que estén incluidas en el cuadro de necesidades de moneda extranjera a que se refiere el Art. 2º de la presente Ley.
- b) Una proyección de las remesas periódicas mensuales por enviar; y
- c) El compromiso de presentar su balance anual, dentro de los tres meses siguientes de finalizado el ejercicio, para su fiscalización por la Dirección General de Contribuciones, la que remitirá al Banco Central de Reserva del Perú un informe que será tenido en cuenta para los efectos del reajuste anual a que se contrae la segunda parte del Art. 2º.

Art. 5º— Facúltase igualmente al Banco Central de Reserva del Perú para intervenir en los contratos que se celebren al amparo del Art. 56 del Código de Minería, con el objeto de garantizar a las empresas mineras nacionales durante el plazo de recuperación de los capitales invertidos con la limitación a que se contrae el inciso i) o j) según el caso, del mismo artículo, la disponibilidad de la moneda extranjera, proveniente de sus exporta-

ciones, que sea necesaria para atender al pago de los servicios justificados con arreglo al régimen legal de certificados de divisas, que estén incluidos en el respectivo programa de recuperación de la inversión. Al efecto registrará el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo que sea pertinente.

Art. 6º— El Banco Central de Reserva del Perú informará al Ministerio de Economía y Finanzas de cada una de las utilizaciones de certificados de divisas que se efectúe de conformidad con la presente Ley, para su correspondiente registro.

Art. 7º— Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de junio de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Vicealmirante AP. **Alfonso Navarro Romero,**
Ministro de Marina, encargado de la Cartera de Guerra.

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Gral. de Brigada EP. **Jorge Fernández Maldonado Solari,** Ministro de Energía y Minas, encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.